

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/23/2015

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR:
TESLP/PES/23/2015**

**DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL, POR
CONDUCTO DE ALEJANDRO
COLUNGA LUNA EN SU
CARÁCTER DE REPRESENTATE
PROPIETARIO**

**DENUNCIADO: LA COALICIÓN
FORMADA POR LOS PARTIDOS
POLÍTICOS REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y
NUEVA ALIANZA**

**MAGISTRADA: PONENTE:
YOLANDA PEDROZA REYES**

San Luis Potosí, S.L.P., a 17 diecisiete de julio de 2015, dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **TESLP/PES/23/2015**, formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador, iniciado en contra de C. GERARDO SERRANO GAVIÑO, LA COALICIÓN FORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA; e Institutos Políticos que integran dicha comisión, con motivo de la denuncia interpuesta por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por conducto de su representante propietario

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/23/2015

ALEJANDRO COLUNGA LUNA, por presuntas trasgresiones a las normas de propaganda político electoral, hipótesis contenidas en los numerales 41, base III, apartado c) de la Constitución General; 354, párrafo segundo, y 453 fracción IX, ambos de la Ley Electoral.

GLOSARIO.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral del Estado De San Luis Potosí.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
I. CEEPAC	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Coalición	Coalición formada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza

ANTECEDENTES.

1. Inicio de procedimiento. El nueve de junio de dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, inició procedimiento sancionador en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por violación a las normas de propaganda político electoral.

2. Radicación. Por acuerdo de misma fecha, la autoridad instructora ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo bajo el número PSE-66/2015.

3. Emplazamiento. El nueve de junio del presente año, la autoridad instructora, ordenó emplazar al candidato GERARDO GAVIÑO CERVANTES y a la Coalición formada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, mismo que se llevó a cabo el veinticinco de junio del presente año siguiente.

4.- Recepción del expediente ante el Tribunal Electoral, por primera vez. El treinta de junio de dos mil quince, se recibió el procedimiento sancionador especial PSE/66/2015, mediante el oficio número CEEPC/PRE/SE/1947/2015, signado por la presidenta y el secretario ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

5. Devolución del expediente por omisiones y deficiencias en la integración del mismo. El primero de julio de dos mil quince, mediante el oficio TESLP/1009/2015, se remitió al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, las constancias del expediente TESLP/PSE/23/2015, porque dicho procedimiento carecía de emplazamiento a los partidos demandados Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; en ese tenor se le ordenó al organismo electoral realizara el debido emplazamiento.

6. Emplazamiento. El ocho de julio del presente año, el Consejo

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/23/2015

emplazó a los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza.

7. Audiencia. El diez de julio de dos mil quince, se celebró la audiencia de ley.

8. Trámite ante Tribunal Electoral. El catorce de julio del presente año, se recibió por segunda vez el procedimiento sancionador especial PSE/66/2015, mediante el oficio número CEEPC/PRE/SE/2082/2015, signado por la presidenta y el secretario ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

9. TURNO DE EXPEDIENTE. El quince de julio del presente año, se turnó a la ponencia de la Magistrada ponente, el procedimiento especial sancionador TESLP/PES/23/2015.

10. ADMISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. El quince de julio de dos mil quince, se admitió a trámite el procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso o) de la Constitución Federal, 440 de la LEGIPE, 32 y 33 de la Constitución Local; 442, 443 y 450 de la Ley Electoral, preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para conocer de los procedimientos especiales sancionadores, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos o constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de campaña, de lo cual conocerá la Secretaría

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/23/2015

Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Estado; por tanto, la Constitución Federal como la Ley Electoral, contemplan que la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC, así como este Tribunal Electoral, son competentes para conocer y, en su caso, sancionar las conductas que se vinculen con un proceso electoral local.

SEGUNDO. Forma. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, inició el Procedimiento Sancionador Especial, en contra del Partido Revolucionario Institucional, en la denuncia consta el nombre y firma autógrafa del denunciante, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se acredita la personalidad, narra y expresa clara los hechos en que se basa la denuncia, ofrece pruebas, tal y como lo dispone el numeral 445 de la Ley Electoral.

TERCERO. Procedencia. La denuncia de merito fue interpuesta por conductas infractoras que supuestamente contravienen las normas sobre propaganda político electoral, por tanto, el procedimiento sancionador especial es el procedente, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 442, fracción II, de la Ley Electoral.

CUARTO. Legitimación y Personería. El Partido Acción Nacional, acreditó su legitimación y personalidad con la que comparece, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 433 de la Ley Electoral del Estado, además de que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana así se lo reconoce en su informe circunstanciado correspondiente.

QUINTO. Causales de improcedencia

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución. Al respecto, no se advierte alguna causal de improcedencia hecha valer por la partes que impida a este Tribunal resolver sobre el fondo de la controversia planteada.

SEXTO. Estudio de fondo.

6.1. Planteamiento del caso. El Partido Acción Nacional por conducto del Licenciado Alejandro Colunga Luna en su carácter de representante propietario ante el CEEPAC, el veinticinco de mayo de dos mil quince presentó escrito de denuncia ante el órgano administrativo, en el cual aduce lo siguiente:

ALEJANDRO COLUNGA LUNA, con el carácter de Representante Propietario debidamente acreditado ante este instituto, señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la Calle de Francisco I. Madero número 215, Centro Histórico de esta Ciudad, autorizando indistintamente para que las reciban en mi nombre y representación a los licenciados EMMANUEL CARRILLO MARTÍNEZ, HUITZIMENGARI HERRERA ORTEGA Y JUAN FRANCISCO PNONCELY NOVAL, comparezco a exponer:

Estando en tiempo y forma de ley, con fundamento en el artículo 167, párrafo segundo de la Ley Electoral vigente en el Estado, interpongo denuncia de hechos en contra de los ciudadanos **GERARDO SERRANO GAVIÑO** en su carácter de candidato a diputado local por el Distrito V por la Coalición formada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, así como en contra de los Institutos Políticos **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y/O PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y/O PARTIDO NUEVA ALIANZA**, puesto que según los hechos que serán narrados son constitutivos de violaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 434 de la legislación electoral de San Luis Potosí, me permito manifestar lo siguiente:

I. Nombre del quejoso o denunciante; cuando sea por escrito deberá contar con firma o huella digital;

Dicho requisito es cumplido a cabalidad como este Consejo podrá advertir al contar con la firma autógrafa del suscrito.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

Dicho requisito es cumplido a cabalidad en el proemio de este escrito.

III. Tratándose de personas morales, el documento o documentos que acrediten la personería;

Esta fracción no aplica al ser mi representada (sic) un Partido Político debidamente constituido y registrado, siendo al caso aplicable la diversa fracción VI.

IV. Narración sucinta de los hechos en que se apoya la denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y

HECHOS:

I.- Es un hecho notorio y público que nos encontramos dentro de un proceso electoral local, donde se renovarán a los titulares de los Poderes Ejecutivo, (sic) y Legislativo del Estado; así como a los diversos integrantes de los Ayuntamientos partes del Estado de San Luis Potosí.

II.- Así mismo es un hecho público y notorio, que el **GERARDO SERRANO GAVIÑO** tiene el carácter de candidato a diputado local por el Distrito V por la Coalición formada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza.

III. Que bajo protesta de decir verdad, el día 17 de mayo me entere, que en (sic) el candidato mencionado en el punto anterior, ha estado repartiendo publicidad que tiene contenidos religiosos, consistente en un "volante" o

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/23/2015

"flyer" durante toda la campaña, dicho reparto de propaganda ha ocurrido en distintas ubicaciones del distrito electoral local quinto.

IV. El contenido de la propaganda que contiene referencias religiosas es el siguiente:



[IMAGEN]

[IMAGEN]

En dicho volante en la parte posterior se aprecia la leyenda "HORARIOS DE MISAS DOMINICALES" y luego el nombre de las siguientes parroquias, templos o lugares del culto:

BASÍLICA DE NUESTRA SRA. DE GUADALUPE
BEATO MIGUEL AGUSTÍN PRO
CAPILLA DE NTRA. SRA. DE GUADALUPE
CAPILLA DE LA RESURRECCIÓN
CATEDRAL METROPOLITANA
CRISTO REY
ESPÍRITU SANTO Y NTRA. SEÑORA DE LA SALUD
INMACULADA CONCEPCIÓN DE MARÍA
JESUCRISTO SUMO Y ETERNO SACERDOTE
JESÚS DIVINO MAESTRO
JESÚS RESUCITADO
LA DIVINA PROVIDENCIA
LA SANTA CRUZ
MARÍA AUXILIADORA
NIÑO DEL DESAGRAVIO
NTRA. SRA. DE LOS DOLORES MORALES
NTRA. SRA. DE LA ANUNCIACIÓN
NTRA. SRA. DE LA ASUNCIÓN TLAXCLILLA
NTRA. SRA. DE LAS MERCEDES
NTRA. SRA. DEL CARMEN
NTRA. SRA. DE FÁTIMA
NTRA. SRA. DE LA ENCARNACIÓN
NTRA. SRA. DE LA PAZ
NTRA. (sic) SRA. DE LA SOLEDAD
NTRA. SRA. DE LAS TRES AVES MARÍAS
NTRA. SRA. DE LO REMEDIOS TEQUIS
NTRA. SRA. DEL BUEN CONSUELO
NTRA. SRA. DEL PERPETUO SOCORRO
NTRA. SRA. DEL ROSARIO
NUESTRO PADRE JESÚS
SAGRADA FAMILIA
SAGRADA FAMILIA DE NAZARET
SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS
SAGRARIO METROPOLITANO
SAN AGUSTÍN
SAN FELIPE DE JESÚS
SAN FRANCISCO
SAN JOSÉ
SAN JOSÉ OBRERO Y STA. MA DE GUADALUPE
SAN JUAN BOSCO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/23/2015

SAN JUAN DE DIOS SAN JUAN DE GUADALUPE
SAN LUIS REY
SAN MARTIN DE PORRES
SAN MIGUEL ARCÁNGEL
SAN PABLO Y SANTA MARÍA DE GUADALUPE
SAN PIO X
SAN SEBASTIÁN MÁRTIR
SAN CRUZ DEL CALVARIO
SAN APÓSTOL
SANTO NIÑO DE ATOCHA
SANTUARIO DE NTRA. SEÑORA DE LOURDES
S. DE SCHONSTATT MARAVILLAS DE MARÍA
SEÑOR DE BURGOS SAUCITO
SEÑOR DE LOS MILAGROS

Cabe señalar que las referencias, no sólo implican los templos principales de culto en la ciudad de San Luis Potosí, si no que las mismas son referencias a los personajes más emblemáticos de la religión católica, la cual conforme a los datos del CENSO de 2010 del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI) constituyen el 90.1% de la población, lo cual puede ser consultado y verificado en el vínculo electrónico

http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/censos/poblacion/2010/panora_socio/slp/Panorama_SLP.pdf

[IMAGEN]

La inclusión dentro de la propaganda del C. Gerardo Serrano Gaviño así como de los partidos denunciados de leyendas con contenido religioso, referencias a templos de culto, así como los nombres de los personajes más emblemáticos dentro de la religión católica, no tiene otro fin, más que buscar generar una coacción a la búsqueda de una empatía, a través de la religión situación que esta expresamente prohibida por la ley, de carácter político electoral, lo cual esta taxativamente prohibido en la legislación de la materia.

6.2 Identificación del objeto de la denuncia

Este Tribunal estima que, en el presente asunto el aspecto a dilucidar ante la jurisdicción electoral es la presunta violación a lo previsto 135 fracción XVII, y 234 fracción II, de la Ley Electoral, por parte del PRI, en virtud de que a través de propaganda del aquel entonces candidato a diputado local por el distrito V, en San Luis Potosí, GERARDO SERRANO GAVIÑO, supuestamente por contravención a las normas de propaganda político-electoral.

CONDUCTA SEÑALADA	PARTES SEÑALADAS	HIÓTESIS JURÍDICA
Realización de actos de campaña que supuestamente utiliza símbolos religiosos así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.	Gerardo Serrano Gaviño en aquel entonces en su carácter de candidato a diputado local por el Distrito V, Coalición formada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y de los	Artículos 135, fracción XVII y 234 fracción II, de la Ley Electoral; respecto a la propaganda política o electoral que difunden los partidos políticos y candidatos los cuales deberán abstenerse de utilización, signos o motivos religiosos, o expresiones o

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/23/2015

	institutos políticos que integran la coalición.	fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.
--	---	--

6.3 Acreditación de los hechos

En relación a la existencia, de la propaganda:

a. Documentales.

a.1 Documental pública consistente en el Acta circunstanciada que se levantó con motivo de la denuncia presentada por el Lic. Alejandro Colunga Luna en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional, de fecha ocho de junio de dos mil quince, levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; mediante la cual consta diversas direcciones electrónicas (facebook).¹

Que a la letra dice:

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CONFORME A LO ORDENADO MEDIANTE AUTO DE FECHA 08 OCHO DE JUNIO DEL 2015, DENTRO DE LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL PSE-66/2015, CON EL OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DEL CONTENIDO DE DIVERSOS LINKS DE INTERNET OFRECIDOS COMO PRUEBA POR EL DENUNCIANTE, A SABER:

1. <https://www.facebook.com/media/set/?set=a.1592451921014047.1073741847.1435603185032255&type=3>
2. <https://www.facebook.com/media/set/?set=a.1592870340972205.1073741848.1485603185032255&type=3>
3. <https://www.facebook.com/media/set/?set=a.1593412607584645.1073741849.1485603185032255&type=3>
4. <https://www.facebook.com/media/set/?set=a.1593729257552980.1073741850.1485603185032255&type=3>
5. <https://www.facebook.com/media/set/?set=a.1594757247450181.1073741852.1485603185032255&type=3>
6. <https://www.facebook.com/media/set/?set=a.1595274624065110.1073741854.1485603185032255&type=3>
7. <https://www.facebook.com/media/set/?set=a.15955f0350708204.1073741855.1485603185032255&type=3>
8. <https://www.facebook.com/media/set/?set=a.1595935533999019.1073741856.1485603185032255&type=3>
9. <https://www.facebook.com/media/set/?set=a.1596757543916818.1073741860.1485603185032255&type=3>
10. <https://www.facebook.com/media/set/?set=a.1597272187198687.1073741861.1485603185032255&type=3>

¹ Visible a fojas 25 del expediente que se actúa.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/23/2015

11. <https://www.facebook.com/media/set/?set=a.1598064460452793.1073741862.1485603185032255&type=3>
12. <https://www.facebook.com/media/set/?set=a.1487520291507211.1073741832.1485603185032255&type=3>
13. <https://www.facebook.com/media/set/?set=a.1598983900360849.1073741865.1485603185032255&type=3>
14. <https://www.facebook.com/media/set/?set=a.1599233713669201.1073741868.1485603185032255&type=3>
15. <https://www.facebook.com/media/set/?set=a.1599467713645801.1073741869.1485603185032255&type=3>
16. <https://www.facebook.com/media/set/?set=a.1600067036919202.1073741870.1485603185032255&type=3>
17. <https://www.facebook.com/media/set/?set=a.1600669156858990.1073741871.1485603185032255&type=3>
18. <https://www.facebook.com/media/set/?set=a.1601559570103282.1073741873.1485603185032255&type=3>
19. <https://www.facebook.com/media/set/?set=a.1602028993389673.1073741875.1485603185032255&type=3>
20. <https://www.facebook.com/media/set/?set=a.160221120038127.1073741876.1485603185032255&type=3>
21. <https://www.facebook.com/media/set/?set=a.1602819876643918.1073741879.1485603185032255&type=3>
22. <https://www.facebook.com/media/set/?set=a.1603108429948396.1073741880.1485603185032255&type=3>
23. <https://www.facebook.com/media/set/?set=a.1485638808362026.1073741828.1485603185032255&type=3>
24. <https://www.facebook.com/media/set/?set=a.1603576773234895.1073741882.1485603185032255&type=3>
25. <https://www.facebook.com/media/set/?set=a.1603811589878080.1073741883.1485603185032255&type=3>
26. <https://www.facebook.com/media/set/?set=a.1604795213113051.1073741885.1485603185032255&type=3>
27. <https://www.facebook.com/media/set/?set=a.1607021909557048.1073741891.1485603185032255&type=3>
28. <https://www.facebook.com/media/set/?set=a.1607563546169551.1073741895.1485603185032255&type=3>

Por lo que siendo las 16:00 dieciséis horas del día 08 ocho de junio del año 2015 dos mil quince, el suscrito Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con las facultades que me confiere el artículo 74 fracción II inciso r) de la Ley Electoral del Estado, así como el artículo 22 párrafo 1 fracción V del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, encontrándome en las instalaciones que ocupa el citado organismo electoral, apoyado de una computadora con acceso a internet, procedo a levantar el reconocimiento de las páginas electrónicas al rubro señaladas, para dejar constancia de su contenido.

1. Procedo a ingresar en el buscador la liga electrónica <https://www.facebook.com/media/set/?set=a.1592451921014047.1073741847.1485603185032255&type=3>; por lo

que,----- **CERTIFICO Y DOY FE ELECTORAL**----- De que la misma despliega un perfil de la red social Facebook, cuyo titular se asienta como Gerardo Serrano Gaviño, exhibiendo un álbum, denominado "Día 11#AViejosProblemasNuevasSoluciones" el cual contiene un total de 17 diecisiete imágenes, siendo las que a continuación se exhiben:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/23/2015

[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]

2. Continuando con la diligencia, Procedo a ingresar en el buscador la liga electrónica <https://www.facebook.com/media/set/?set=a.1592870340972205.1073741848.1485603185032255&type=3>, por lo que; -----

----- **CERTIFICO Y DOY FE ELECTORAL** -----

De que la misma despliega un perfil de la red social Facebook, cuyo titular se asienta como Gerardo Serrano Gaviño", exhibiendo un álbum, denominado "Día 12#AViejosProblemasNuevasSoluciones" el cual contiene un total de 11 once imágenes, siendo las que a continuación se exhiben:

[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]

3. Continuando con la diligencia, Procedo a ingresar en el buscador la liga electrónica <https://www.facebook.com/media/set/?set=a.1593412607584645.1073741849.1485603185032255&type=3>, por lo que; -----

----- **CERTIFICO Y DOY FE ELECTORAL** -----

De que la misma despliega un perfil de la red social Facebook, cuyo titular se asienta como Gerardo Serrano Gaviño", exhibiendo un álbum, denominado "Día 13#AViejosProblemasNuevasSoluciones" el cual contiene un total de 9 nueve imágenes, siendo las que a continuación se exhiben:

[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]

4. Continuando con la diligencia, Procedo a ingresar en el buscador la liga electrónica <https://www.facebook.com/media/set/?set=a.1593729257552980.1073741850.1485603185032255&type=3>, por lo que; -----

----- **CERTIFICO Y DOY FE ELECTORAL** -----

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/23/2015

De que la misma despliega un perfil de la red social Facebook, cuyo titular se asienta como Gerardo Serrano Gaviño", exhibiendo un álbum, denominado "Día 14#AViejosProblemasNuevasSoluciones" el cual contiene un total de 10 diez imágenes, siendo las que a continuación se exhiben:

[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]

5. Continuando con la diligencia, Procedo a ingresar en el buscador la liga electrónica <https://www.facebook.com/media/set/?set=a.1594757247450181.1073741852.1485603185032255&type=3>, por lo que; -----

----- **CERTIFICO Y DOY FE ELECTORAL** -----

De que la misma despliega un perfil de la red social Facebook, cuyo titular se asienta como Gerardo Serrano Gaviño", exhibiendo un álbum, denominado "Día 15#AViejosProblemasNuevasSoluciones" el cual contiene un total de 13 trece imágenes, siendo las que a continuación se exhiben:

[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]

6. Continuando con la diligencia, Procedo a ingresar en el buscador la liga electrónica https://www.facebook.com/media/set/?set=a.1595274624065110.1073741854.1485603185_032255&type=3, por lo que; -----

----- **CERTIFICO Y DOY FE ELECTORAL** -----

De que la misma despliega un perfil de la red social Facebook, cuyo titular se asienta como Gerardo Serrano Gaviño", exhibiendo un álbum, denominado "Día 16#AViejosProblemasNuevasSoluciones" el cual contiene un total de 12 doce imágenes, siendo las que a continuación se exhiben:

[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/23/2015

[IMAGEN]

7. Continuando con la diligencia, Procedo a ingresar en el buscador la liga electrónica <https://www.facebook.com/media/set/?set=a.15955f0350708204.1073741855.1485603185032255&type=3>, por lo que;

----- **CERTIFICO Y DOY FE ELECTORAL** -----

De que la misma despliega un perfil de la red social Facebook, cuyo titular se asienta como Gerardo Serrano Gaviño", exhibiendo un álbum, denominado "Día 17#AViejosProblemasNuevasSoluciones" el cual contiene un total de 9 nueve imágenes, siendo las que a continuación se exhiben:

[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]

8. Continuando con la diligencia, Procedo a ingresar en el buscador la liga electrónica <https://www.facebook.com/media/set/?set=a.1595935533999019.1073741856.1485603185032255&type=3>, por lo que;

----- **CERTIFICO Y DOY FE ELECTORAL** -----

De que la misma despliega un perfil de la red social Facebook, cuyo titular se asienta como Gerardo Serrano Gaviño", exhibiendo un álbum, denominado "Día 18#AViejosProblemasNuevasSoluciones" el cual contiene un total de 15 quince imágenes, siendo las que a continuación se exhiben:

[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]

9. Continuando con la diligencia, Procedo a ingresar en el buscador la liga electrónica https://www.facebook.com/media/set/?set=a.1596757543916818.1073741860.1485603185_632255&type=3, por lo que;

----- **CERTIFICO Y DOY FE ELECTORAL** -----

De que la misma despliega un perfil de la red social Facebook, cuyo titular se asienta como Gerardo Serrano Gaviño", exhibiendo un álbum, denominado "Día 19#AViejosProblemasNuevasSoluciones" el cual contiene un total de 9 nueve imágenes, siendo las que a continuación se exhiben:

[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/23/2015

10. Continuando con la diligencia, Procedo a ingresar en el buscador la liga electrónica <https://www.facebook.com/media/set/?set=a.1597272187198687.1073741861.1485603185032255&type=3>, por lo que; -----

----- **CERTIFICO Y DOY FE ELECTORAL** -----

De que la misma despliega un perfil de la red social Facebook, cuyo titular se asienta como Gerardo Serrano Gaviño", exhibiendo un álbum, denominado "Día 20#AViejosProblemasNuevasSoluciones" el cual contiene un total de 10 diez imágenes, siendo las que a continuación se exhiben:

[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]

11. Continuando con la diligencia, Procedo a ingresar en el buscador la liga electrónica <https://www.facebook.com/media/set/?set=a.1598064460452793.1073741862.1485603185032255&type=3>, por lo que; -----

----- **CERTIFICO Y DOY FE ELECTORAL** -----

De que la misma despliega un perfil de la red social Facebook, cuyo titular se asienta como Gerardo Serrano Gaviño", exhibiendo un álbum, denominado "#Día 22 Recorrido por la Delegación de Bocas" el cual contiene un total de 14 catorce imágenes, siendo las que a continuación se exhiben:

[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]

12. Continuando con la diligencia, Procedo a ingresar en el buscador la liga electrónica <https://www.facebook.com/media/set/?set=a.1487520291507211.1073741832.1485603185032255&type=3>, por lo que; -----

----- **CERTIFICO Y DOY FE ELECTORAL** -----

De que la misma despliega un perfil de la red social Facebook, cuyo titular se asienta como Gerardo Serrano Gaviño", exhibiendo un álbum, denominado "#Día 24 A Viejos Problemas, Nuevas Soluciones" el cual contiene un total de 13 trece imágenes, siendo las que a continuación se exhiben:

[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/23/2015

[IMAGEN]
[IMAGEN]

13. Continuando con la diligencia, Procedo a ingresar en el buscador la liga electrónica <https://www.facebook.com/media/set/?set=a.1598983900360849.1073741865.1485603185032255&type=3>, por lo que;

----- **CERTIFICO Y DOY FE ELECTORAL** -----

De que la misma despliega un perfil de la red social Facebook, cuyo titular se asienta como Gerardo Serrano Gaviño", exhibiendo un álbum, denominado "Fotos subidas con el celular" el cual contiene diversas imágenes entre las que se exhiben:

[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]

14. Continuando con la diligencia, Procedo a ingresar en el buscador la liga electrónica <https://www.facebook.com/media/set/?set=a.1599233713669201.1073741868.1485603185032255&type=3>, por lo que;

----- **CERTIFICO Y DOY FE ELECTORAL** -----

De que la misma despliega un perfil de la red social Facebook, cuyo titular se asienta como Gerardo Serrano Gaviño", exhibiendo un álbum, denominado "Día 25 DiadelNiñoylaNiña" el cual contiene 12 doce imágenes siendo las que a continuación se asientan:

[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]

15. Continuando con la diligencia, Procedo a ingresar en el buscador la liga electrónica <https://www.facebook.com/media/set/?set=a.1599467713645801.1073741869.1485603185032255&type=3>, por lo que;

----- **CERTIFICO Y DOY FE ELECTORAL** -----

De que la misma despliega un perfil de la red social Facebook, cuyo titular se asienta como Gerardo Serrano Gaviño", exhibiendo un álbum, denominado "Día 26 #AViejosProblemasNuevasSoluciones" el cual contiene 10 diez imágenes siendo las que a continuación se asientan:

[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/23/2015

[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]

16. Continuando con la diligencia, Procedo a ingresar en el buscador la liga electrónica <https://www.facebook.com/media/set/?set=a.1600067036919202.1073741870.1485603185032255&type=3>, por lo que; -----

----- **CERTIFICO Y DOY FE ELECTORAL** -----

De que la misma despliega un perfil de la red social Facebook, cuyo titular se asienta como Gerardo Serrano Gaviño", exhibiendo un álbum, denominado "Día 27 #AViejosProblemasNuevasSoluciones" el cual contiene 12 doce imágenes siendo las que a continuación se asientan:

[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]

17. Continuando con la diligencia, Procedo a ingresar en el buscador la liga electrónica <https://www.facebook.com/media/set/?set=a.1600669156858990.1073741871.1485603185032255&type=3>, por lo que; -----

----- **CERTIFICO Y DOY FE ELECTORAL** -----

De que la misma despliega un perfil de la red social Facebook, cuyo titular se asienta como Gerardo Serrano Gaviño", exhibiendo un álbum, denominado "Día 28 #AViejosProblemasNuevasSoluciones" el cual contiene 11 once imágenes siendo las que a continuación se asientan:

[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]

18. Continuando con la diligencia, Procedo a ingresar en el buscador la liga electrónica <https://www.facebook.com/media/set/?set=a.1601559570103282.1073741873.1485603185032255&type=3>, por lo que; -----

----- **CERTIFICO Y DOY FE ELECTORAL** -----

De que la misma despliega un perfil de la red social Facebook, cuyo titular se asienta como Gerardo Serrano Gaviño", exhibiendo un álbum, denominado "Día 30 ¡Gracias Morales Saucito por abrirme sus puertas!" el cual contiene 11 once imágenes siendo las que a continuación se asientan:

[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/23/2015

[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]

19. Continuando con la diligencia, Procedo a ingresar en el buscador la liga electrónica <https://www.facebook.com/media/set/?set=a.1602028993389673.1073741875.1485603185032255&type=3>, por lo que;

----- **CERTIFICO Y DOY FE ELECTORAL** -----

De que la misma despliega un perfil de la red social Facebook, cuyo titular se asienta como Gerardo Serrano Gaviño", exhibiendo un álbum, denominado "Día 33 ¡Gracias Av. Adolfo López Mateos por abrirme sus puertas!" el cual contiene 12 doce imágenes siendo las que a continuación se asientan:

[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]

20. Continuando con la diligencia, Procedo a ingresar en el buscador la liga electrónica <https://www.facebook.com/media/set/?set=a.1602211120038127.1073741876.1485603185032255&type=3>, por lo que;

----- **CERTIFICO Y DOY FE ELECTORAL** -----

De que la misma despliega un perfil de la red social Facebook, cuyo titular se asienta como Gerardo Serrano Gaviño", exhibiendo un álbum, denominado "Día 34 ¡Gracias Delegación de Bocas por abrirme sus puertas!" el cual contiene 11 once imágenes siendo las que a continuación se asientan:

[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]

21. Continuando con la diligencia, Procedo a ingresar en el buscador la liga electrónica <https://www.facebook.com/media/set/?set=a.1602819876643918.1073741879.1485603185032255&type=3>, por lo que;

----- **CERTIFICO Y DOY FE ELECTORAL** -----

De que la misma despliega un perfil de la red social Facebook, cuyo titular se asienta como Gerardo Serrano Gaviño", exhibiendo un álbum, denominado "Día 35 #DíaDeLaMadre" el cual contiene 15 quince imágenes siendo las que a continuación se asientan:

[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/23/2015

[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]

22. Continuando con la diligencia, Procedo a ingresar en el buscador la liga electrónica <https://www.facebook.com/media/set/?set=a.1603108429948396.1073741880.1485603185032255&type=3>, por lo que; -----

----- **CERTIFICO Y DOY FE ELECTORAL** -----

De que la misma despliega un perfil de la red social Facebook, cuyo titular se asienta como Gerardo Serrano Gaviño", exhibiendo un álbum, denominado "Día 38 ¡Gracias Morales Saucito por abrirme sus puertas!" el cual contiene 10 diez imágenes siendo las que a continuación se asientan:

[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]

23. Continuando con la diligencia, Procedo a ingresar en el buscador la liga electrónica <https://www.facebook.com/media/set/?set=a.1485638808362026.1073741828.1485603185032255&type=3>, por lo que; -----

----- **CERTIFICO Y DOY FE ELECTORAL** -----

De que la misma despliega un perfil de la red social Facebook, cuyo titular se asienta como Gerardo Serrano Gaviño", exhibiendo un álbum, denominado "#Día39 A Viejos Problemas, Nuevas Soluciones" el cual contiene 06 seis imágenes siendo las que a continuación se asientan:

[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]

24. Continuando con la diligencia, Procedo a ingresar en el buscador la liga electrónica https://www.facebook.com/media/set/?set=a.1603576773234895.1073741882.1485603185_032255&type=3, por lo que; -----

----- **CERTIFICO Y DOY FE ELECTORAL** -----

De que la misma despliega un perfil de la red social Facebook, cuyo titular se asienta como Gerardo Serrano Gaviño", exhibiendo un álbum, denominado "Fotos de la biografía" el cual contiene diversas imágenes de las cuales se advierten las siguientes:

[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]
[IMAGEN]

[illegible]

(RÚBRICA)

Dicha documental acredita la existencia de los links de internet ahí descritos, relativos a páginas de internet, sin embargo de las imágenes que aparecen en dicha acta circunstanciada no consta ninguna que contenga símbolos religiosos, sino que se observa al candidato en aquel entonces, realizando diversas actividades con grupos de personas en otras con mujeres o niños. Asimismo, se

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/23/2015

presume que en ciento veinte imágenes se hizo entrega del tríptico en cuestión.

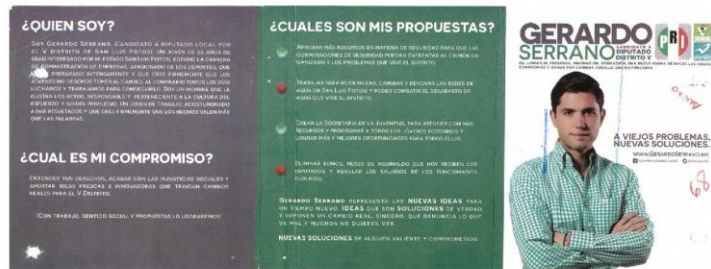
a.2 Documental privada consistente en tríptico, del cual se desprende lo siguiente:

En la contra portada contiene diversa información: teléfonos de emergencia y horarios de misas dominicales.



Y en la portada contiene datos del candidato en aquel entonces a diputado local por el distrito V, en San Luis Potosí, GERARDO SERRANO GAVIÑO, en cual se aprecia la imagen del candidato, los emblemas de los partidos políticos que integran la coalición como son los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza con dos leyendas que dicen: "ES JUVENTUD, FRESCURA, INNOVACIÓN, FORMACIÓN, UNA NUEVA FORMA DE HACER LAS COSAS, COMPROMISO Y GANAS POR CAMBIAR AQUELLO QUE NO FUNCIONA" "NUEVOS PROBLEMAS NUEVAS SOLUCIONES", y otras frases entre otras ¿QUIEN SOY? ¿CUÁL ES MI COMPROMISO? ¿CUALES SON MIS PROPUESTAS?

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/23/2015



Es de precisar que en la documental privada consistente en el tríptico en comentario; genera a este Tribunal indicios de los hechos, en razón de que la verdad conocida y el recto raciocinio.

b) Técnica. Consistente en la impresión de cuatro fotografías, agregadas en autos a fojas 60 a 63, con las que pretende demostrar la distribución de la propaganda electoral consistente en "volantes" o "flyers" referidos.

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas sólo alcanza valor probatorio pleno, como resultado de su administración con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generan convicción sobre la veracidad de lo afirmado; generan a este Tribunal indicios de los hechos ahí vertidos.

6.4 Marco normativo

Propaganda electoral, uso de símbolos religiosos.

En principio, debe definirse la prohibición contenida en los artículos 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos y 135, fracción XVI, 234, fracción II, de la Ley Electoral; en relación con el principio de separación entre las iglesias y el estado.

En ese sentido, el artículo 24 de la Constitución Federal reconoce el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de religión, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado, lo que incluye la posibilidad de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos que se

celebren.

Asimismo, se establece que nadie puede, hacer promoción religiosa en los actos públicos de expresión, con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 12; y en el numeral 18 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles, reconocen y garantizan el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y de religión.

Esta libertad incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia; de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la Ley y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, los derechos y libertades fundamentales de los demás.

A fin de establecer lo anterior conviene transcribir el contenido de las normas atinentes:

"ARTÍCULO 130. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/23/2015

derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

La Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 25, párrafo 1, inciso p), en lo conducente determina:

"Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]

p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda."

De la lectura del mencionado artículo 130 de la Constitución Federal, se pueden desprender los siguientes principios explícitos que rigen las relaciones entre la iglesia y el Estado:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/23/2015

1. Se establece de manera absoluta el principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado. En consecuencia, se impone la obligación a las iglesias de sujetarse a la ley civil, siendo competencia exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de iglesias y culto público.

2. Se establecen, como marco normativo a la legislación secundaria - misma que será de orden público -, las siguientes directrices:

a. Tanto iglesias como agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica.

b. Como consecuencia del principio de separación entre las iglesias y el Estado se determina que:

b.1 Las autoridades civiles no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas.

b.2 Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades civiles.

b.3 Existen diversas prohibiciones y limitantes en materia política y electoral, entre las que destacan:

A. Por lo que hace a los ministros de culto: dichos sujetos no podrán desempeñar cargos públicos, ni son sujetos activos del voto pasivo, aunque sí del voto activo. Los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos, ni participar en reunión política, ni hacer referencia, oponerse o agraviar a las instituciones del país o sus leyes en actos de culto, propaganda religiosa o publicaciones religiosas.

B. Por lo que hace a las agrupaciones políticas: no podrán llevar por título alguna palabra o indicación que los relaciones con alguna confesión religiosa.

C. En los templos no podrán celebrarse reuniones de carácter político.

Del anterior análisis del artículo 130 Constitucional, es evidente que la razón y fin de la norma en comento es regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando la separación más absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan influirse unas

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/23/2015

con otros; sin embargo, debe acentuarse que lo anterior no conlleva implícitamente una noción de rechazo a las diferentes iglesias, o anticlericalismo.

En ese tenor, el inciso p), párrafo 1, del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, tiene su origen en la Ley Electoral para la Formación del Congreso Constituyente, del 19 de septiembre de 1916, que en su artículo 53 mencionó, por primera vez, la prohibición de que los partidos políticos utilizaran alguna denominación religiosa, prohibición que fue reiterada en el artículo 60 de la Ley Electoral del 6 de febrero de 1917.

La Ley para la Elección de los Poderes Federales del 2 de julio de 1918, repitió el precepto que contenía la ley anterior, aunque agregando la prohibición a los partidos de que se formaran exclusivamente en favor de individuos de determinada raza o creencia (artículo 106, fracción V).

Las leyes electorales posteriores, y en especial la de 1946, ratificaron la prohibición a los partidos políticos de que su denominación, fines y programas políticos contuvieran alusiones de carácter religioso o racial.

Para la Ley Federal Electoral del 2 de enero de 1973, se repitió la disposición mencionada, prohibió a los partidos sostener ligas de dependencia con cualquier ministro de culto de alguna religión y especificó, en su artículo 40, fracción I, que la propaganda electoral debía estar libre del empleo de símbolos, signos o motivos religiosos y raciales.

Por su parte, el Código Federal Electoral de 1986, en su artículo 45, fracción VIII, especificó que los partidos políticos debían conducirse sin ligas de dependencia de ministros de culto de cualquier religión o secta.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se repitió, en el artículo 38, párrafo 1, inciso ñ), la mencionada prohibición de dependencia, fracción que, por reformas el 24 de septiembre de 1993, pasó a ser la indicada con la letra n), creándose igualmente en ese mismo año la fracción p), para posterior a la reforma Constitucional

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/23/2015

y legal de 2014, incorporarse a la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 25, párrafo 1, inciso p), y que es la materia de estudio.

Se advierte que en la historia y antecedentes de la norma en cuestión, ha sido intención del legislador perfeccionar y desarrollar el principio de la separación entre las iglesias y el Estado Mexicano, vigente plenamente al menos desde la expedición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año de 1917, y consagrado como tal en las reformas constitucionales y legales en la materia del año de 1992.

En consecuencia, deben sopesarse las sucesivas reformas a la legislación federal electoral, que en todo caso buscaron la consagración y regulación a detalle del mencionado principio histórico en las relaciones de los partidos políticos, a efecto de que éstos no pudiesen, en ningún momento, aprovecharse en su beneficio de la fe de un pueblo.

Ahora bien al agregarse al artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para posteriormente replicarla en el numeral 25, párrafo 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos, en el que se aprecia diáfamanamente la voluntad del legislador de perfeccionar el principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado.

En ese sentido, el valor jurídicamente tutelado en la norma indicada, asegura que ninguna de las fuerzas políticas pueda coaccionar moral o espiritualmente a ningún ciudadano a efecto de que se afilie o voté por ella, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral y se consigue mantener libre de elementos religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado.

Desde la perspectiva, de un Estado laico es irreligioso, o simplemente ateo, o agnóstico, pues tal circunstancia lo colocaría ante un juicio de valor frente a la religión, sino que implica separación absoluta entre religión y Estado, entre dogma y política, entre canon y norma civil.

Así, debe entenderse el contenido del artículo 40 de la Constitución

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/23/2015

Federal, en el cual se establece que el Estado Mexicano, es una República, representativa, democrática, federal y laica.

Por lo mismo, el fin de la prohibición electoral indicada es evitar que en el proceso electoral de renovación de poderes civiles, esto es, en la conformación de la voluntad estatal, se inmiscuyan cuestiones de carácter estrictamente religioso contrariando los principios consagrados en la Ley Fundamental.

Por otro lado, de una correcta interpretación constitucional, y a efecto de conseguir una adecuada actualización de los efectos deseados por el constituyente, debe considerarse que los principios inspiradores del artículo 130 Constitucional no son tan sólo los explícitamente enumerados, sino, en general, todo el conjunto de bases normativas intrínsecas que justifican en lo conducente al sistema jurídico, y que permiten su pleno y adecuado funcionamiento al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis relevante XVII/2011 de rubro: ***"Iglesias y Estado. La interpretación del principio de separación, en materia de propaganda electoral"***².

Dichos principios implícitamente contenidos en el artículo 130 constitucional dimanar directamente de aquellos fundamentos constitucionales que hacen evidente el sustrato hipotético general de la normatividad relativa, puesto que permiten que otros principios de carácter explícito puedan adecuadamente ser actualizados, y en la especie, fundamentalmente en el contenido del inciso p) del párrafo

2 IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.- De la interpretación histórica del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del diverso 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, se advierte que abarca la noción de estado laico, que implica por definición, neutralidad, imparcialidad, más no conlleva una noción de rechazo a las diferentes iglesias o anticlericalismo. Ahora bien, el citado principio también establece la prohibición a los partidos políticos de utilizar en la propaganda electoral alguna alusión religiosa directa o indirecta, pues busca evitar que puedan coaccionar moralmente a los ciudadanos, garantizando su libre participación en el proceso electoral. En este sentido, la citada prohibición, busca conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral, porque podrían vulnerar alguna disposición legal o principios constitucionales.

primero del artículo 25 de la citada Ley de Partidos.

Entre los principios que implícitamente se desprenden del artículo 130 Constitucional se encuentra aquel referente a que dada su especial naturaleza, y la influencia que tienen los principios religiosos sobre la comunidad, y toda vez de lo delicado que es la participación política y electoral, los institutos políticos se abstengan de utilizarlos, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del estado y su gobierno.

Por su parte, el artículo 347, de la Ley Electoral, precisa que por campaña electoral debe entenderse toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas de acción e idearios, y respaldar a sus candidatos, así como en general promover la afiliación de partidarios, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos y candidatos para la obtención del voto, y por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que un candidato se dirige al electorado para promoverse.

Asimismo, de la interpretación de las normas referidas, se desprende que dichas restricciones, resultan aplicables a los actos de campaña que realicen los candidatos a cargos de elección popular durante la contienda electoral, y a la difusión de sus actos de campaña a través de cualquier medio de comunicación o propaganda.

Es decir, desde la perspectiva electoral, la libertad de religión sólo puede ser restringida bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones religiosas que tengan un impacto directo en un proceso comicial, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que el principio *pro persona*, previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal fija un parámetro interpretativo, ya que obliga, entre otros, a los órganos jurisdiccionales a interpretar las disposiciones aplicables respecto de los derechos humanos conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en esa materia, concediendo siempre la protección más amplia o favorable a las personas; así todas las autoridades, en el

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/23/2015

ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Así, los derechos humanos se rigen por el principio de proporcionalidad, que consiste en que el ejercicio de los derechos se sujetará a las limitaciones establecidas en la ley, a fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás, así como preservar el orden público y bienestar general o bien común en una sociedad democrática.

En ese sentido, para estar en aptitud de realizar el test de proporcionalidad, es necesario elevar el estándar probatorio respecto de los hechos denunciados, es decir, que en autos estén fehacientemente acreditados los argumentos del denunciante.

6.5 Análisis del caso.

El promovente considera que las partes demandas contravinieron la normativa electoral, toda vez que en la propaganda de campaña consistente en trípticos de Gerardo Serrano Gaviño, en aquel entonces candidato a Diputado Local por el V Distrito Electoral en San Luis Potosí, S.L.P., utilizó símbolos religiosos; así como la falta del deber de cuidado de la Coalición respecto de la conducta de sus militantes, por la actuación de su candidato.

En ese sentido, la difundida propaganda demandada, relativa a los trípticos denominados "volante" o flyer", en la cual se aprecia entre otras la información relativa a los horarios de misas dominicales, y teléfonos de emergencia, debe ser analizada de forma integral, en su contexto, a fin de valorar, si con ello se trastoca la prohibición legal antes indicada.

Del análisis al texto y contexto de la propaganda mencionada se advierte que el mismo contiene diversa información general relativa a teléfonos de emergencia y horarios de misas dominicales, como ya se indicó en líneas que anteceden en el punto relativo a las pruebas.

Por lo anterior, se considera que no existe en modo alguno alusión directa o indirecta a religión alguna, tampoco se llama al voto tomando

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/23/2015

en consideración aspectos ideológicos, biográficos, históricos, o sociales que necesariamente impliquen una referencia religiosa.

Es decir, los “volantes” o “flyer” referidos la propaganda señalada no se aprecia, que se esté promoviendo la candidatura para la obtención de un cargo de elección popular, apoyándose o fundamentando su actuar con imágenes religiosas, por lo que cabe distinguir que imagen religiosa es aquella que representa a una deidad, santo, iluminado o personaje relevante en alguna religión, por ejemplo las imágenes de la virgen, en el caso de México, resulta muy representativa e identificada con la población la imagen de la virgen de Guadalupe, esto es, las imágenes religiosas son representaciones de la divinidad o sus manifestaciones, a las cuales no se les puede atribuir más que ese valor representativo, por tanto es evidente que la publicación de horarios de misa, no corresponde a una imagen religiosa.

Por tanto, que el hilo lógico conductor de la información contenida en “volantes” o “flyer” no se refiere alocución religiosa alguna, tampoco relaciona al candidato o a su partido directo o indirectamente con cualquiera de las iglesias legalmente establecidas, y por el contrario pareciera efectivamente tratar mostrar información general como son teléfonos, de emergencia, y los horarios de misa.

En ese sentido, la información proporcionada en la contraportada del mismo se hace referencia a los horarios de misas dominicales en San Luis Potosí, S.L.P., y no se introduce de forma primordial, en el contexto discursivo o visual de la propaganda electoral analizada, sino que, se emplea de forma circunstancial, sin utilizar un símbolo religioso, ya que existe otro tipo de información como son teléfonos de emergencia; en tanto en la portada, si bien se mencionan dos leyendas que dicen: “ES JUVENTUD, FRESCURA, INNOVACIÓN, FORMACIÓN, UNA NUEVA FORMA DE HACER LAS COSAS, COMPROMISO Y GANAS POR CAMBIAR AQUELLO QUE NO FUNCIONA” “NUEVOS PROBLEMAS NUEVAS SOLUCIONES”, y otras frases entre otras ¿QUIEN SOY? ¿CUÁL ES MI COMPROMISO? ¿CUALES SON MIS PROPUESTAS las del aquel entonces candidato Gerardo Serrano Gaviño, sin que ello,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/23/2015

riña con los principios constitucionales que regulan la propaganda electoral.

Por ende, resulta evidente que la simple información horarios de misas dominicales en un contexto de neutralidad religiosa no puede ser en sí misma violatoria de la prohibición contenida en los artículos 25, párrafo 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos, 135, fracción XVII, 234, fracción II, de la Ley Electoral.

Ahora bien, si no existe el uso de imágenes o símbolos religiosos, no se podría ver afectada la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del estado y su gobierno, ni la autonomía intelectual que se busca en la participación política, y en especial en el voto consciente y razonado de los ciudadanos, por lo que no implica coacción moral o espiritual alguna a fin de que se vote por motivos religiosos.

Por otro lado, del análisis aislado de la información antes indicada, tampoco puede desprenderse de modo concluyente que es la intención del candidato utilizar símbolos religiosos en contravención de los principios antes establecidos.

Lo anterior, deviene del hecho de que se trata de un “volante” con información general como los es los teléfonos de emergencia y los horarios de misas dominicales en San Luis Potosí, y por otro lado, lo respecta a diferentes páginas de Internet, de la cuales se advierten diversas imágenes que hacen presuponer que son con motivos de actos de campaña, sin que en las mismas se advierta la utilización de símbolos, signos o motivos religiosos, o algún tipo de propaganda en contravención a la normatividad referida.

Además que del contenido de las páginas electrónicas como en el caso de las redes sociales, como lo es facebook, se carece de elementos para tener certeza y veracidad de su autoría, así como del contenido en ellas alojado.

Lo anterior, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado internet (redes sociales), respecto al cual la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/23/2015

Federación, en diversas sentencias como lo es en SER-PSD-338/2015 ha considerado, que:

El internet es una red informática mundial; un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización permite la descentralización extrema de la información; que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

Adicionalmente, la Superioridad señaló que las características de las aludidas redes sociales, es que carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.

Por consiguiente, enfatizó, en atención a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existe suma dificultad para que sus usuarios puedan ser identificados, y existe aún mayor dificultad para identificar, de manera fehaciente, la fuente de su creación, ni a quién se le puede atribuir la responsabilidad de ésta.

En ese tenor este Tribunal Electoral considera que el contenido en las diversas páginas de internet, al parecer un perfil en la red social Facebook con el nombre del candidato involucrado, como se explicó, dada su naturaleza, es insuficiente, por sí misma, para acreditar de manera fehaciente los hechos denunciados.

Cabe señalar que del contenido de las páginas electrónicas como en el caso de las redes sociales, se carece de elementos para tener certeza y veracidad de su autoría, así como del contenido en ellas alojado.

Lo anterior, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado internet (redes sociales), respecto al cual la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas sentencias ha considerado, en la parte conducente, lo siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/23/2015

El internet es una red informática mundial; un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización permite la descentralización extrema de la información; que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

Adicionalmente, la Superioridad señaló que las características de las aludidas redes sociales, es que carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.

Por consiguiente, enfatizó, en atención a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existe suma dificultad para que sus usuarios puedan ser identificados, y existe aún mayor dificultad para identificar, de manera fehaciente, la fuente de su creación, ni a quién se le puede atribuir la responsabilidad de ésta.

Por lo que este Tribunal Electoral que el contenido en las páginas de internet, al parecer corresponde a un perfil en la red social Facebook con el nombre del candidato involucrado, como se explicó, dada su naturaleza, es insuficiente, por sí misma, para acreditar de manera fehaciente los hechos denunciados.

En este sentido, el partido promovente tuvo la obligación de aportar mayores elementos de prueba, para poder perfeccionarlas o corroborarlas, tal y como lo refiere la tesis de jurisprudencia al rubro **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**, para generar convicción a este Tribunal Electoral respecto de los hechos ahí vertidos, situación que en el caso, no aconteció.

Tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Por ende, del análisis al contenido de la propaganda denunciada, en nada se enfatiza o se vincula la idea religiosa, para influir en el ánimo del elector, de ahí que no infringe lo dispuesto en los aludidos artículos 25, párrafo 1, inciso p), de la referida Ley de Partidos, 135, XVII, y 234, fracción II, de la Ley Electoral.

Finalmente, debe señalarse que en casos como el actual, en que se analiza la propaganda electoral debe realizarse un ejercicio de ponderación en el cual se atiende a los bienes o valores jurídicos enfrentados (por una parte libertad de expresión de los interlocutores políticos en el contenido de su propaganda y, por la otra, la libertad del elector en el mismo sentido).

Así, sopesarse que el derecho a la libertad de expresión, como derecho fundamental establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Federal.

Por ende, como ha sido sostenido por la Sala Superior, la libre manifestación de las ideas, si bien no es absoluta, no es una libertad más, sino que constituye uno de los fundamentos del orden político, en un Estado Constitucional Democrático de Derecho.

Ante ello, resulta necesario que el órgano jurisdiccional realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, bienes constitucionales y valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de potencializar el contenido de la propaganda electoral, dentro de los márgenes del libre ejercicio de la libertad de expresión.

Por lo que debe preferirse la valoración de los hechos analizados de forma que pueda establecerse la licitud de la propaganda analizada, frente a una interpretación estricta que lleve a una sanción a la denunciada.

Similar criterios sustentó la Sala Especializada al resolver los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSD/87-2015 y SRE-PSC-115/2015; así como el diverso SUP-RAP-320/2009 de la Sala Superior.

6.6 De la responsabilidad indirecta.

Sala Superior ha sustentado el criterio de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Sobre esta base, el legislador reconoce a los partidos políticos como entes que pueden incumplir disposiciones electorales a través de personas físicas, al establecer en el artículo 41 de la Constitución Federal que podrán ser sancionados por el incumplimiento de las disposiciones del referido precepto, así como en el ámbito legal, al señalar el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Lo anterior, sitúa a los partidos políticos en la posición de garantes respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/23/2015

Sobre esta premisa, el partido es responsable tanto de la actuación de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Ahora bien, en el particular se determinó que es inexistente la infracción objeto del procedimiento especial sancionador; por tanto, al no acreditarse un incumplimiento en materia electoral, tampoco puede tener lugar la conducta atribuida al partido político, por la posible falta al deber de cuidado.

En consecuencia, se declara **inexistente** la inobservancia a la normatividad electoral, objeto del presente procedimiento especial sancionador.

SÉPTIMO. Notificación

Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes en el domicilio que para tal efecto obra en autos, remitiéndose el oficio correspondiente al CEEPAC y hágase la notificación por estrados correspondiente. Lo anterior con fundamento y de conformidad con los artículos 43, 45, y 48, de la Ley de Justicia Electoral.

OCTAVO. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/23/2015

en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO.- La legitimación y personalidad del actor se encuentra acreditada.

TERCERO.- De los hechos denunciados por el LICENCIADO ALEJANDRO COLUNGA LUNA, en su carácter de representante propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL se advierte que no se acredita ninguna conducta contraria o violatoria a las hipótesis previstas por los artículos 135 fracción XVII y 234 fracción II, de la Ley Electoral, por lo que se **declara la inexistencia de la violación** atribuida al C. GERARDO SERRANO GAVIÑO; A LA COALICIÓN FORMADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, y a los institutos políticos que integran dicha coalición.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/23/2015

perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes en el domicilio que para tal efecto obra en autos, remitiéndose el oficio correspondiente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y hágase la notificación por estrados correspondiente. Lo anterior con fundamento y de conformidad con los artículos 43, 45, y 48, de la Ley de Justicia Electoral.

A S Í, por mayoría de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, **Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes**, siendo ponente la segunda de los Magistrados nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza.- Doy Fe. **Rubricas.**

Voto particular que, con fundamento en los artículos 13 penúltimo párrafo y 14 de la Ley Electoral de San Luis Potosí, en relación con el diverso 38 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, emite el Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, respecto de la sentencia dictada en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave de expediente TESLP/PES/23/2015.

Toda vez que no coincido con las razones de hecho y de Derecho que sustentan el criterio postulado por la mayoría de los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral de San Luis Potosí, al dictar sentencia para resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente TESLP/PES/23/2015, promovido por el Partido Acción Nacional, en el sentido de declarar la inexistencia de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/23/2015

la violación atribuida a Gerardo Serrano Gaviño, así mismo incoado en contra de la Coalición que postula a dicho candidato, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

Previo a exponer las razones que sustentan mi disenso, considero pertinente exponer que, para el efecto de sistematizar el presente voto particular, en el caso se considera pertinente transcribir los fundamentos constitucionales y legales siguientes:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Por su parte, el artículo 135 fracción XVII de la Ley Electoral del Estado, dispone que son obligaciones de los partidos políticos, entre otros:

“XVII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, **alusiones** o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;”

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 25.1., incisos i), m) y p) de la Ley Electoral vigente en el Estado, numeral que cita el recurrente fue vulnerado por el candidato demandado, dispone:

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...];

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/23/2015

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

[...];

m) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;

[...];

p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, **alusiones** o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;"

Por su parte, también es importante definir que se entiende por propaganda electoral en términos del artículo 6 fracción XXXV de la ley Electoral vigente en el Estado, a saber:

"XXXV. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas."

Así, según lo transcrito, se ha dejado en claro, que lo electoral -religión, se encuentra delimitado por principios constitucionalmente reconocidos que lo delimitan y restringen, en este sentido, el que se aborda es el de separación iglesia estado o de laicidad del estado.

De igual modo, se puede colegir, que la propaganda es un instrumento por el cual los partidos políticos hacen llegar a la sociedad sus intenciones para ganar adeptos y puede ser utilizada como medio para rechazar o descalificar a los contrarios dentro del marco de la legalidad y sin que ello se entienda como un permiso para atacar sin sustento.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/23/2015

Es decir, cñe a que la propaganda que los institutos políticos, así como sus respectivos candidatos a un puesto de elección popular, distribuyan, no contenga no sólo de símbolos o imágenes religiosas, sino que el artículo en comento también establece la prohibición de realizar **“alusiones”** del tipo **religioso**, dicho en otras palabras, que no se utilice alguna referencia de este tipo que pueda coaccionar o coartar el sentido del voto. Lo anterior, pues según se aduce, la prohibición busca evitar que se pueda condicionar moralmente a los ciudadanos, lo que garantiza su libre participación en el proceso de toma de decisiones electorales.

En otro orden de ideas, respecto de los agravios motivo de la queja, se advierte la pretensión del partido político actor de evidenciar la existencia de que Gerardo Serrano Gaviño, en su carácter entonces de candidato utilizó publicidad como expresiones o símbolos religiosos, al entregar volantes electorales a promocionarse como diputado por el V Distrito local, que en concepto del actor vulnera diversas disposiciones de la Constitución Federal, así como la Ley Electoral del Estado.

En efecto, de la lectura de la demanda se advierte que el actor hizo el planteamiento relativo a que, en el caso existió la contravención al principio constitucional de separación Iglesia-Estado, reconocido en el artículo 130 de la Carta Magna, porque el otrora candidato de la Coalición, durante su campaña repartió volantes o “flyer” en el cual expone sus “propuestas”, mismo que contiene el horario de misas dominicales de diversos templos; acto el anterior, que en criterio del promovente vulnera diversos artículos de la Constitución Federal y de la Ley Electoral de San Luis Potosí, ya que “se utilizan símbolos religiosos en la propaganda de los candidatos o se emplean o aprovechan elementos de índole religioso durante la campaña electoral; toda vez que la finalidad del contenido de la propaganda que se denuncia, tiene como fin generar empatía con la población de religión católica que conforme el INEGI, es el 90% de la población de San Luis Potosí la que la profesa; por tanto el dar el horario de cada uno de los templos donde esa religión se profesa y pueden asistir los habitantes del distrito, sienten un interés compartido, pero este es generado a partir de la coacción que general la religión, lo cual está prohibido por la legislación electoral.”

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/23/2015

Por su parte, los Magistrados que integran este Tribunal Electoral, en su mayoría sustentan su sentencia para declarar inexistente la violación atribuida a Gerardo Serrano Gaviño y por ende, improcedente el Procedimiento Especial Sancionador, en el sentido de que:

- *"La información proporcionada en la contraportada del mismo se hace referencia a los horarios de misas dominicales en San Luis Potosí, S.L.P., y no se introduce de forma primordial, en el contexto discursivo o visual de la propaganda electoral analizada, sino que, se emplea de forma circunstancial, sin utilizar un símbolo religioso, ya que existe otro tipo de información como son teléfonos de emergencia."*

- *"En tanto en la portada, si bien se mencionan dos leyendas que dicen: "ES JUVENTUD, FRESCURA, INNOVACIÓN, FORMACIÓN, UNA NUEVA FORMA DE HACER LAS COSAS, COMPROMISO Y GANAS POR CAMBIAR AQUELLO QUE NO FUNCIONA" "NUEVOS PROBLEMAS ¿CUÁL ES MI COMPROMISO? ¿Cuáles SON MIS PROPUESTAS del aquel entonces candidato Gerardo Serrano Gaviño; sin embargo, ello no riñe con los principios constitucionales que regulan la propaganda electoral."*

- *"Resulta evidente que la simple información horarios de misas dominicales en un contexto de neutralidad religiosa no puede ser en sí misma violatoria de la prohibición contenida en los artículos 25, párrafo 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos, 135, fracción XVII, 234, fracción II, de la Ley Electoral."*

- *"No existe el uso de imágenes o símbolos religiosos, y por ende no se podría ver afectada la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del estado y su gobierno, ni la autonomía intelectual que se busca en la participación política, y en especial en el voto consistente y razonado de los ciudadanos, por lo que no implica coacción moral o espiritual alguna a fin de que se vote por motivos religiosos."*

- *"Que del análisis aislado³ de la información antes indicada,*

³ Foja 31 de la sentencia.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/23/2015

tampoco puede desprenderse de modo concluyente que es la intención del candidato utilizar símbolos religiosos en contravención de los principios antes establecidos."

- "Que el hecho de que se trata de un "volante" con información general como los es los teléfonos de emergencia y los horarios de misas dominicales en San Luis potosí, y por otro lado, lo respecta a diferentes páginas de internet, de las cuales se advierten diversas imágenes que hacen presuponer que son con motivos de actos de campaña, sin que en las mismas se advierta la utilización de símbolos, signos o motivos religiosos, o algún tipo de propaganda en contravención a la normatividad referida."

Analizado las exposiciones tanto de la parte promovente, como los argumentos con los que la mayoría de los Magistrados del Tribunal sustentas su sentencia, en concatenación con los medios probatorios que existen en autos, considero que en el presente asunto –contrario a lo que sustentan la mayoría de los Magistrados-, DEBE DECLARARSE LA EXISTENCIA de la conducta infractora motivo del presente procedimiento especial sancionador a Gerardo Serrano Gaviño, entonces candidato a diputado local por el V Distrito en San Luis Potosí; ello es así, toda vez que en los días previos a la elección, infringió el principio histórico de separación del Estado y las Iglesias, así como los de equidad, certeza y libertad del voto, rectores de la materia electoral.

Efectivamente, lo anterior es así partiendo de las probanzas aportadas por el apelante para tratar de acreditar los hechos enmarcados en este procedimiento especial, como son los siguientes:

La declaración del propio Gerardo Serrano Gaviño, que presentó mediante escrito recibido el 25 de julio del presente año, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la diligencia de Pruebas y Alegatos, exponiendo en lo sustancial lo siguiente:

"...Ahora bien, de las pruebas que integran el sumario, aparecen diversas documentales, como lo es el volante referido en la denuncia, así como las fotografías de la propaganda electoral de que se trata, sin embargo, de su examen en ningún momento se desprende de esas documentales contengan o se hayan utilizado símbolos religiosos, y menos que el contenido del "volante" se dirija a

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/23/2015

*coaccionar a miembros del algún culto religioso para la obtención del voto como propaganda electoral. De las impresiones fotográficas que obran en el expediente, sólo se advierte la imagen del candidato a Diputado Local por el V distrito, propuesto por la coalición formada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, donde aparecen con diversas personas pero de ninguna de ellas se advierte algún símbolo religioso, **pues tan sólo contiene el “volante” una lista de horarios de celebración de las mismas, en diferentes templos**, así como una lista de teléfonos de emergencia, circunstancias éstas que por ningún motivo revelen que haya infracción al artículo 442 de la Ley Electoral del Estado, pues lo representado en aquellas fotografías de ningún modo lleva implícita la utilización de imágenes, que impliquen una coacción o empatía en la promoción del voto a través de la propaganda electoral...”*

- Énfasis subrayado y resaltado por el Magistrado disidente

Probanza la anterior que por encontrarse dentro del catálogo de medios probatorios establecido en el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral, se estima de admisible y legal, además de que la misma no van en contra de la moral y de las buenas costumbres, se le confiere el valor de indicio de conformidad con el ordinal 42 párrafo tercero de la Ley Procesal Electoral, misma que es apta e idónea para demostrar los hechos sobre los que expone el propio denunciado, en el sentido de que el volante así como las fotografías de la propaganda electoral no se desprende que en ellas se hayan utilizado símbolos religiosos, y menos que el contenido del “volante” se dirija a coaccionar a miembros del algún culto religioso; de igual forma dijo que el “volante”, sólo contiene una lista de horarios de celebración de las mismas, en diferentes templos, así como una lista de teléfonos de emergencia.

La anterior declaración, arroja como indicio que el entonces candidato tuvo conocimiento de que la propaganda electoral que entregaba contenía el horario de misas, así como los templos en que se iban a celebrar esa ceremonia eucarística; pero en su apreciación sostuvo que en ningún momento se desprende que esas documentales contengan o se hubieren utilizado símbolos religiosos.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/23/2015

Corroborar el anterior medio de prueba, el volante a que se hace referencia entregó el entonces candidato Gerardo Serrano Gaviño, documento que por ser privado se le debe otorgar valor de indicio de conformidad con el ordinal 42 párrafo tercero de la Ley Procesal Electoral, mismo del que se advierte que existe una dualidad de contenido, esto es por una parte presenta a la población entre otras cuestiones **alusiones** de tipo religioso, como es el difundir el día, el lugar y la hora en donde han de celebrarse diversos eventos litúrgicos que competen a la religión católica, que entre otros son:

"Horario de Misas Dominicales.
 Basílica de Nuestra Señora de Guadalupe, horario y fecha de la misa.
 Tres Aves Marías, horario y fecha de la misa."

Y por otro lado, el contenido de ese volante es de propaganda electoral, tales como la promoción, compromisos y propuestas presentadas a la población por parte de Gerardo Serrano Gaviño, tal como se desprende del volante que a continuación se muestra:



Respecto del citado volante, es importante hacer la aclaración respecto de que:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/23/2015

Se engarza a los anteriores medios de convicción, las impresiones que fueron aportadas al Procedimiento Especial Sancionador, por parte del propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través del Secretario Ejecutivo, el Licenciado Héctor Avilés Fernández, mediante el que con las facultades de Fe Pública que le confiere el artículo 74 fracción II inciso r) de la Ley Electoral del Estado, en relación con el numeral 22 párrafo 1 fracción V del Reglamento en Materia de Denuncias del citado Consejo Estatal, procedió a realizar el reconocimiento de las páginas electrónicas que describió en el respectivo informe circunstanciado, con el objeto de dejar constancia del contenido de diversos links de internet ofrecidos como prueba por parte del partido recurrente; con lo cual se tiene la certeza de la identificación fehacientemente de la fuente de esas imágenes impresas que aparece en las páginas electrónicas o links, toda vez que fueron certificadas e integradas al Procedimiento Sancionador de parte del mismo Secretario Ejecutivo del CEEPAC.

En tal sentido, las impresiones certificadas por el CEEPAC se les confiere el valor de indicio de conformidad con el ordinal 42 párrafo tercero de la Ley Procesal Electoral, desprendiéndose de ellas hechos como que el candidato Gerardo Serrano Gaviño entregó a diversos ciudadanos el volante a que ha hecho referencia en párrafos que anteceden, así se desprenden de las diversas impresiones⁴ que como prueba obran en el sumario de origen, en donde en lo sustancial se desprende:

En la impresión de la foja 435 se advierte que la segunda impresión es la misma que aportó el promovente, consistente ésta en:

Un señor con capacidades diferentes sentado en una silla de ruedas, y éste sostiene en su mano derecha el volante a que se hace referencia, mismo del que se puede advertir la parte donde contiene el listado de los nombres de los templos, y horarios de las misas. De igual forma, se advierte que el candidato viste una camisa blanca y en su parte derecha se encuentra el emblema del Partido Revolucionario Institucional, además de que en su mano izquierda tiene otro volante de iguales características y colores del que tiene la persona del sexo masculino.

En la siguiente impresión de la foja 439, se desprende de su certificación de la red social con el nombre de Gerardo Serrano Gaviño, que "el día 13 #A Viejos Problemas Nuevas Soluciones", en la imagen se muestra a una perso-

⁴ Fojas 410, 411, 412, 413, 425, 426, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 445, 446, 338, 450, 452, 465, 466, 470, 471, 472.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/23/2015

na del sexo femenino que porta en su mano izquierda un volante del que se ha hecho referencia y a su lado camina el candidato quien porta una playera de manga corta y en su parte izquierda se aprecia el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

En otra de las impresiones f. 465, de certificación de la red social con el nombre de Gerardo Serrano Gaviño, que "el día 16 #A Viejos Problemas Nuevas Soluciones", se muestra al candidato con una playera roja con el emblema del PRI, con una persona del sexo femenino la cual tiene entre sus manos el mencionado volante.

En otra de las impresiones f. 460, de certificación de la red social con el nombre de Gerardo Serrano Gaviño, que "el día 18 #A Viejos Problemas Nuevas Soluciones", se muestra al candidato con una playera blanca con el emblema del PRI, y en la primera está con un señor quien tiene en su mano izquierda el volante de antecedentes.

En otra la impresión siguiente f. 460 de certificación de la red social con el nombre de Gerardo Serrano Gaviño, que "el día 18 #A Viejos Problemas Nuevas Soluciones", se muestra al candidato con una playera blanca con el emblema del PRI, se encuentra con dos personas del sexo femenino quienes tienen cada una en su mano el volante de antecedentes.

Asimismo, en diversas impresiones certificadas por el CEEPAC, se observan a diferentes personas en donde el entonces candidato Gerardo Serrano Gaviño, les entrega el volante que hace alusión en sentido religioso.

Se concatenan a los anteriores medios de prueba, las fotografías que fueron aportadas por el promovente, consistentes en cuatro fotografías, así como la propia denuncia formulada en contra de Gerardo Serrano Gaviño y de la Coalición que lo postula, medios de convicción a las que respectivamente se les confiere el valor de indicio de conformidad con el ordinal 42 párrafo tercero de la Ley Procesal Electoral, aptas e idóneas para demostrar que el entonces candidato Gerardo Serrano Gaviño, realizó actos de campaña consistentes estos en la entrega de los Ciudadanos de "volantes" a que se han hecho referencia en párrafos que anteceden; lo anterior es así, porque del examen de cada una de las impresiones, se puede apreciar:

En la primera se observa que el candidato saluda a una persona del sexo femenino, la cual lo saluda con su mano derecha, mientras que en la izquierda sostiene el "volante", cuyas características, colores coinciden con el volante aportado al sumario.

En la segunda se observa al candidato con una señor con capacidades diferentes sentado en una silla de ruedas, y éste sostiene en su mano derecha el volante a que se hace referencia, mismo del que se puede advertir la parte donde contiene el listado de los nombres de los templos, y horarios de las misas. De igual forma, se advierte que el candidato viste una camisa blanca

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/23/2015

y en su parte derecha se encuentra el emblema del Partido Revolucionario Institucional, además de que en su mano izquierda tiene otro volante de iguales características y colores del que tiene la persona del sexo masculino.

En la tercera se observa al candidato quien porta una playera roja, y en su parte derecha se alcanza a percibir tanto el emblema del Partido Nueva Alianza, como el del Partido Verde Ecologista; el candidato se encuentra con varias personas, a su izquierda está una persona del sexo masculino al que abraza y éste último sostiene con ambas manos el volante de referencia, y se observa claramente en la parte superior de éste "horario de misas dominicales" así como el listado de los templos y el horario de misas.

En la última se observa que el candidato se encuentra sentado junto con una persona del sexo masculino con sombrero, y Gerardo Serrano Gaviño sostiene en su mano izquierda el volante de referencia, y claramente se advierte en el volante la leyenda "horarios de misas dominicales", así como el listado de las iglesias y horarios de mismas; cabe señalar que en esta fotografía se advierte también que el volante aparece extendido, por ende se muestra también la figura del candidato con diversas personas.



Ahora bien, una vez analizados los anteriores medios de prueba, contrario a lo que afirma la mayoría de los Magistrados, considero que deben primeramente ser analizados cada uno como indicios y posteriormente examinarse con el debido orden de los lineamientos de valoración de las pruebas de manera global a la luz de los motivos hechos aducidos por el denunciante hasta hacer prueba plena que acrediten hechos en base a los cuales pudiera considerarse que se conculcó el principio constitucional histórico, jurídico y filosófico de "Separación Iglesia-Estado", por parte de Gerardo Serrano Gaviño, entonces candidato a diputado por el V Distrito local, para el proceso electoral 2015-2018, se advierte que se encuentra realizando actos de campaña utili-

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/23/2015

zando deliberada y premeditada volantes que, entre otras cuestiones difundían el día, el lugar y la hora de diversos eventos litúrgicos a que se ha hecho referencia, y en donde si bien es cierto que literalmente no se aprecie que se encuentre solicitando la emisión del voto a su favor; sin embargo, lo cierto es que si promociona su imagen, su plataforma electoral como son sus compromisos y propuestas como candidato electoral y por tanto, ante esta circunstancia, tenemos un elemento más para considerar que se acredita en el presente caso, que esos actos electorales los haya empleado o aprovechado además con elementos de índole religioso, actualizándose con ello en un momento dado, un acto de campaña que a la vez hace alusión al lugar, el día y la hora en que no sólo un templo dedicado a la religión católica celebrará una de las más importantes eucaristías representativas de la religión católica como es "la misa dominical."

En un diverso aspecto, no está por demás señalar que la propaganda que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, tiene como límite, entre otros, el respeto a las Instituciones, con lo que se pretende no afectar la libertad del voto de los ciudadanos influidos por coacción moral o espiritual; y esto contrario a lo que argumenta el tercero interesado, no implica prohibición a la libertad de religión o de culto, prevista en el artículo 24 de la Carta Magna, entendido esto como el derecho fundamental de profesar y ejercer en forma libre la religión que se desee, asistiendo a una iglesia y practicar el ceremonial correspondiente a la misa que se desarrolle en ésta.

Sino que es dable estimar que en el caso a estudio, se conculcaron los principios constitucionales de certeza, legalidad y de libertad del voto, pues, por las razones recién apuntadas, en mi criterio, se demostró fehacientemente en el sumario, que el candidato en mención hubiese realizado actos de proselitismo o propaganda electoral en este caso de volantes utilizando en ellos alusiones de tipo religioso.

De tal manera que así infringió la norma constitucional y electoral, porque la Ley Electoral en su artículo 25.1., incisos i), m) y p) no exige para su conculcación que se hubiere solicitado la emisión de sufragios a favor del candidato; ni tampoco requiere que se hubiese llevado a cabo la existencia de protocolos que demostraran la celebración

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/23/2015

del evento (ejemplo, de la misma celebrada el domingo., a tales horas); sino que lo que requiere es que exista una separación de la materia electoral, con el ámbito religioso y en el presente caso acontece que Gerardo Serrano Gaviño, promocionó su plataforma electoral y su eslogan a través de propaganda electoral que contenía a la vez información de índole religiosa.

Apoya lo recién expuesto el criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en Tesis XVIII, bajo el rubro y que precisa:

"IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL." (Se transcribe).

Bajo esta tesitura, se considera indebida e insuficiente la motivación que se realizó por parte de la mayoría de los Magistrados, toda vez que estimo que de los documentos que obran en autos y que han sido reseñados con anterioridad, a través de una concatenación lógica y natural acreditan que los volantes materia del presente estudio, contienen indicios de propaganda electoral, y también sobre aspectos religiosos, tales como que:

1. La campaña y promoción que andaba realizando Gerardo Serrano Gaviño, era respecto de su candidatura oficial como diputado para el V Distrito.
2. La entrega de volantes a diversas personas que contenían diversa información electoral en los que el candidato da a conocer datos de su persona y los estudios que realizó.
3. Volantes los que además, contienen el emblema de cada uno de los Partidos que conforman la Coalición (PRI, Nueva Alianza y Verde Ecologista), y que es la que postuló la candidatura de Gerardo Serrano Gaviño.
4. Volantes en los que, expuso el compromiso que adquiere ante la ciudadanía, precisamente en virtud de la candidatura que representa (diputado local por el V distrito).
5. Volantes que contienen las propuestas dirigidas obviamente al electorado, y en lógica apreciación, la finalidad es la obtención del voto a favor de su persona el día de la jornada electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/23/2015

6. Volantes que además, contiene el emblema que se presume es el que utilizó Gerardo Serrano Gaviño durante su campaña, como es: *"A viejos problemas, nuevas soluciones"*; misma oración que utiliza en su vestimenta como es la camisa que en diversas ocasiones traía puesta cuando hacía entrega de esos volantes a diversos Ciudadanos.

7. Volantes que en lo más trascendental contienen el nombre de diferentes "Iglesias" y/o templos religiosos en los que se profesa la fe católica tales como:

8. Volantes que contienen la ubicación y/o domicilio de esos templos en

9. Contienen el día y horario de misas

En tales apreciaciones, es indiscutible que el citado documento contiene dualidad de promoción como es la candidatura de Gerardo Serrano Gaviño, que incluye sus datos personales, su compromiso y propuesta como candidato a Diputado por el V Distrito local; así como el nombre de templos de religión católica, de las misas dominicales que se celebran en éstos y los horarios de las mismas.

De esto último, es preciso señalar que según la información acorde a datos del INEGI, contenida en el último censo general de población y vivienda 2010, arrojó a la religión católica como la más profesada entre la población del Estado de San Luis Potosí, toda vez que componen ese mundo 2 299 405 (dos millones doscientos noventa y nueve mil cuatrocientos cinco) católicos; tal como se desprende de la gráfica siguiente que corresponde a la página oficial del INEGI⁵, y el V distrito local tiene la cabecera en la Capital del Estado, y en el caso se tiene que según datos estadísticos del INEGI, uno de los municipios con mayor población es el de San Luis Potosí, Capital, situación que cobra relevancia en la gravedad de la situación constitucional reclamada, como se desprende de la información siguiente:

5

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/23/2015

Religión	Población	Total de municipios	51
Católica	2 299 405	Municipios con mayor población	
		San Luis Potosí	772 604
Protestante/ Pentecostal/ Cristiana/ Evangélica	148 152	Soledad de Graciano Sánchez	267 834
		Ciudad Valles	167 711
Protestante histórica o reformada	10 484	Población	
Anabautista/Menonita	346	Población total	2 585 511
Bautista	5 769	Representa el 2.3% de la población nacional.	
Iglesia del Nazareno	665		
Metodista	70		
Presbiteriana	2 651		
Otras protestantes	983		
Pentecostal/ Cristiana/ Evangélica	137 668	http://www.asociacionesreligiosas.gob.mx/vork/modelo/AsociacionesReligiosas/pdf/Varios/Panorama.pdf	
Pentecostal	32 040		
Cristiana y evangélica sin sustento actual pentecostal	105 628		
Iglesia del Dios Vivo, Columna y Apoyo de la Verdad, la Luz del Mundo	2 677		
Otras cristianas y evangélicas	102 951		

Lo anterior es así, toda vez que atendiendo al significado de dogma que se tiene entre la mayoría tanto de la población, como de la religión católica, es que la misa en donde se contiene el sacrificio y banquete de la Eucaristía, es acto central de la Iglesia católica y el acto supremo de culto a Dios; en la misa se da gracias a Dios, se profesa la fe, que consideran que Dios es el creador y por ende, se le debe de dedicar un día a la semana que es el domingo, toda vez que como miembro de la familia de dios se le debe rendir culto acorde a la naturaleza o religión católica y todos estos dogmas precisamente se realizan a través de la “asamblea”.

Entonces, lo primordial al caso que nos ocupa, consiste en que los actos que desarrolló Gerardo Serrano Gaviño al repartir los “volantes” fue que realizó una dualidad de aspectos político-electorales con alusiones de tipo religioso, toda vez que por un lado del volante contiene las facetas políticas-electorales del entonces candidato Gerardo Serrano Gaviño y por su otra parte, lleva inmersos días, horas y el **nombre de los templos** en los que se profesa la religión católica, y es indiscutible que los templos son la **edificación** donde se desarrollan servicios religiosos públicos y se presentan imágenes o reliquias que son adoradas por los fieles; por tanto el volante contenía el domicilio de Iglesias que suelen ser denominada como la “**Casa de Dios**” ya que,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/23/2015

si bien éste es omnipresente, es que en las Iglesias es donde **la comunidad católica se reúne a orar y a participar de rituales como la misa**; dogma que tiene diferentes manifestaciones, tales como:

Link	Contenido
http://www.corazones.org/diccionario/misa.htm	LA SANTA MISA Se le llama también Eucaristía Etim.: Missa, de "mittere", enviar. Tomado de las palabras finales en latín: "Ite missa est". Ver: Catecismo sobre la Santa Misa Ver en otras páginas de Corazones.org: Eucaristía Por qué el domingo Por que ir a Misa Los santos sobre la Misa La misa, el sacrificio y banquete de la Eucaristía, es acto central de la Iglesia católica y el acto supremo de culto a Dios
http://es.catholic.net/op/articulos/29841/cat/872/la-misa-es-el-acto-mas-importante.html	La Misa es el acto más importante En la Misa se hace presente la redención del mundo. Por eso la Misa es el acto más grande, más sublime y más santo que se celebra cada día en la Tierra. Por: P. Jorge Loring Fuente: Para Salvarte 50.- La Misa es el acto más importante de nuestra Santa Religión, porque es la renovación⁴² y perpetuación⁴³ del sacrificio de Cristo en la cruz.
http://www.laverdadcatolica.org/F09.htm	¿ PARA QUÉ VAMOS A LA MISA ? - Cuando los CATÓLICOS vamos a Misa: 1) Lo más importante es que en ella ALABAMOS a Dios, o sea, le decimos que Él es lo más grande que existe, que le amamos y que le respetamos. 2) En la Misa DAMOS GRACIAS a Dios por todas las cosas buenas que nos ha dado.
http://ec.aciprensa.com/wiki/Sacrificio de la Misa	Esto aplica también a los cristianos (l.c., XX, 18), quienes "conmemoran el sacrificio consumado (en la Cruz) con la más santa oblación y participación del Cuerpo y Sangre de Cristo" (celebrant sacrosancta oblatione et participatione corporis et sanguinis Christi). La Misa es, a sus ojos (Ciudad de Dios X.20), el "más alto y verdadero sacrificio" (summum verumque sacrificium), en el que Cristo es a la vez "sacerdote y víctima" (ipse offerens, ipse et oblatio) y él le recuerda a los judíos (Adv. Jud, IX, 13) que el sacrificio de Malaquías se hace ahora en todo lugar

En tal sentido, es inconcuso el motivo de queja atinente a la conculcación del principio de separación iglesia- estado es FUNDADO, por la conducta y hechos que realizó Gerardo Serrano Gaviño que produce la violación a tal principio, toda vez que realizó aspectos de índole religiosos a su campaña, como son incluir alusiones de tipo religioso, no siendo relevante que en el volante no se identificara por sí mismo la utilización de símbolos religiosos, toda vez que el numeral 25.1., incisos i), m) y p) de la Ley Electoral del Estado, no debe entenderse en un sentido literal respecto a “símbolos religiosos”, toda vez que ese numeral conlleva además otra hipótesis en la que encuadra la conducta irregular del ahora candidato electo, como es la hipótesis de “alusiones”. En ese haber, como se advierte, la finalidad de la norma 25.1 de la Ley Electoral vigente en el Estado, es que contiene una prohibición referente a que los partidos políticos no pueden o deben sacar utilidad o provecho de una figura o imagen, o de palabras que representan un concepto, en este caso religioso. Ello es así, porque entre otros aspectos las conductas reguladas por la norma, precisan en su aspecto funcional la obligación impuesta a los partidos políticos, ya por sí mismos, o a través de sus militantes o candidatos, de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como de expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, lo cual, no se limita a la propa-

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/23/2015

ganda electoral de imágenes religiosas, sino que, al estar en presencia de una disposición dirigida a normar ciertas conductas de los militantes, candidatos y de los partidos políticos, gozaba de las cualidades particulares que identifican a la ley, por ser general, esto es, se encontraba dirigida a la totalidad de las actividades que desplieguen las personas e institutos políticos que se ubiquen dentro de su ámbito de aplicabilidad; era impersonal porque sus consecuencias se aplicaban sin importar las cualidades individuales y personales de quienes por los actos desplegados pudieran contravenirla; en tanto que es abstracta, al enunciar o formular sus supuestos.

Por último, es precisar por parte del ahora magistrado disidente que la magistrada ponente dentro del medio de impugnación del cual ahora se emite el presente voto particular, es decir el presente Procedimiento Sancionador Especial, no tomó en cuenta para emitir su resolución, las diversas probanzas que fueron aportadas dentro de expediente TESLP/JNE/22/2015 y acumulados que se tramitó dentro de este mismo Tribunal Electoral, expediente que tiene relación directa con el Procedimiento Sancionador Especial en el cual se actúa; de lo anterior, se desprende que del análisis al expediente Juicio de Nulidad Electoral TESLP/JNE/22/2015 y acumulados, la magistrada ponente hubiera advertido que se presentó en autos el oficio INE/UTF/DAL/18890/2015 de fecha 11 once de julio, signado por el C.P. Eduardo Garza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en el cual adjuntó un disco compacto con las erogaciones por lo que toca al concepto de trípticos presentada por la Coalición PRI-PVEM-NUAL(sic) correspondiente al candidato Gerardo Serrano Gaviño, y del cual se desprende de los ocho archivos anexos, una archivo llamado factura, del cual se aprecia una factura número IMP699, de fecha 27 de abril, expedida por la C. Sandra María Posadas a favor del PRI, por concepto de la elaboración de 1500 un mil quinientos dípticos impresos en selección de color frente e inverso.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/23/2015

**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**
Oficio Núm. INEAUTFIDA-L/18890/2015

ASUNTO: Respuesta al oficio TESLP/1107/2015 mediante el cual solicita información del candidato de la Coalición PRI-PVEM-RUAL en el estado de San Luis Potosí.

México, D. F., a 11 de julio de 2015.

AGREGADO ROBERTO GARZA DE LUNA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE.

Se atención a su oficio TESLP/1107/2015 de fecha 10 de julio de 2015, recibido en esta Unidad Técnica de Fiscalización el 7 del mismo mes y año, por medio del cual solicita información referente al candidato a diputado local por el Distrito V postulado por la Coalición PRI-PVEM-RUAL en el estado de San Luis Potosí, en relación con lo siguiente:

"() solicitó su apoyo institucional para que en un plazo no mayor de 24 veinticuatro horas, contados a partir de que el presente auto sea notificado, remita a este Tribunal el dictamen fiscal correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, y específicamente, al relativo a su candidato a Diputado por el V distrito, el C. Gerardo Sarrano Gavilón, asimismo, informe la cantidad de impugnaciones con contenido religioso, reportó al C. Gerardo Sarrano Gavilón..."

Al respecto, le comunico que de acuerdo a los tiempos establecidos en las Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización, esta Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra en proceso de elaboración y engrosa del Dictamen correspondiente de la revisión de los ingresos y egresos de los Informes de Campaña presentados por los partidos políticos y candidatos independientes en el estado de San Luis Potosí, por lo cual una vez que sea publicado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, será información pública; por lo tanto, en el momento aun no es posible proporcionar tal documento.

Adicionalmente de la información reportada por la coalición PRI-PVEM-RUAL correspondiente al candidato Gerardo Sarrano Gavilón, se anexa un cd con la documentación soporte correspondiente a erogaciones por concepto de trópicos.

En otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
El Director de la Unidad Técnica de Fiscalización


C. P. EDUARDO GUZMÁN QUIROZ


11 JUL 2015
SAN LUIS POTOSÍ

Se dio el oficio número 1107/2015 en la forma que al que cada una de las partes se le dio en su momento.

1.- Sr. Gerardo Sarrano Gavilón - Candidato Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral - Para su conocimiento - Presente.
2.- Sr. Gerardo Sarrano Gavilón - Candidato Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral - Para su conocimiento - Presente.
3.- Sr. Gerardo Sarrano Gavilón - Candidato Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral - Para su conocimiento - Presente.
4.- Sr. Gerardo Sarrano Gavilón - Candidato Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral - Para su conocimiento - Presente.
5.- Sr. Gerardo Sarrano Gavilón - Candidato Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral - Para su conocimiento - Presente.
6.- Sr. Gerardo Sarrano Gavilón - Candidato Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral - Para su conocimiento - Presente.
7.- Sr. Gerardo Sarrano Gavilón - Candidato Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral - Para su conocimiento - Presente.
8.- Sr. Gerardo Sarrano Gavilón - Candidato Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral - Para su conocimiento - Presente.
9.- Sr. Gerardo Sarrano Gavilón - Candidato Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral - Para su conocimiento - Presente.
10.- Sr. Gerardo Sarrano Gavilón - Candidato Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral - Para su conocimiento - Presente.

RUBRICA.-